

8. Se procederá declaración de crédito incobrable de aquellas deudas, en los que no importe la cuantía, se hubieran liquidado a nombre de un sujeto pasivo sin N.I.F. y no hubiere satisfecho las mismas, y además no hubiera sido posible la obtención del N.I.F. por parte del órgano de Recaudación, después de haber consultado los archivos y registros de la Ciudad Autónoma de Melilla, así como el Padrón de Habitantes.

En el caso de tributos de devengo periódico, se podrá proceder por parte de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, y siempre que se trate de sujetos pasivos sin N.I.F., a tramitar un expediente colectivo de deudores fallidos por el correspondiente tributo y ejercicio, que se tramitará de acuerdo con el apartado 10 del presente artículo.

9. A efectos de declaración de créditos incobrables, la Dirección General competente en gestión tributaria, documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención, y aprobación mediante Resolución por el Consejero competente en materia de gestión tributaria y recaudación.

## **Artículo 89. Efectos.**

1. La declaración total o parcial de crédito incobrable determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración, de acuerdo con dispuesto en el artículo 88 de esta Ordenanza y las demás disposiciones normativas de aplicación.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago.

3. La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, serán comunicadas mediante una orden de anotación en virtud de mandamiento expedido por la Dirección General competente en materia de gestión tributaria. Con posterioridad a la anotación, el Registro comunicará a dicho órgano de recaudación cualquier acto relativo a dichas personas o entidades que se presente a inscripción o anotación.

## **Artículo 90. Bajas por referencia.**

1. Si un deudor ha sido declarado fallido y no existen otros obligados que tengan que responder de la deuda, los créditos que contra éste tengan vencimiento posterior a la correspondiente declaración se consideraran vencidos y serán dados de baja de la contabilidad, por referencia a la citada declaración.

2. Estas bajas por referencias serán tramitadas por la Dirección General competente en gestión tributaria, indicando en el expediente la resolución por la que se declaró fallido el deudor, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención, y aprobación mediante Resolución por el Consejero competente en materia de gestión tributaria y recaudación.